RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-064/2013.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OLINTLA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla.

GLOSARIO

Actora.	Coalición Puebla Unida.
Código electoral, código, código comicial, rector o	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

de la materia

Consejo Municipal.	Consejo Electoral Municipal de Olintla, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado.	Coalición 5 de Mayo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, el cual

concluyó en la misma fecha y arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**VOTACIÓN RECIBIDA**	
			NÚMERO	**LETRA**
Candidatura común		Coalición Puebla Unida	**3,053**	Tres mil cincuenta y tres
		Movimiento Ciudadano	**0**	Cero
		Pacto Social de Integración	**1**	Uno
Resultados de la candidatura común			**3,054**	**Tres mil cincuenta y cuatro**
		Coalición 5 de Mayo	**3,143**	Tres mil ciento cuarenta y tres
		Partido del Trabajo	**48**	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS			**154**	Ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			**0**	Cero
VOTACIÓN TOTAL			**6,399**	**Seis mil trescientos noventa y nueve**

Al finalizar el procedimiento, se verificó la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, encabezada por el Ciudadano Abdi Abihud Ramírez Pérez.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición Puebla Unida a través de su representante

acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal el quince de julio, la Coalición 5 de Mayo compareció como tercero a través de su representante propietario.

b. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/DJ-360/13, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el seis de agosto siguiente.

c. Turno. En seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-064/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 340 fracción II del Código.

d. Admisión y vista con la pretensión de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En veintiséis de agosto, radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se ordenó dar vista al pleno respecto a la pretensión de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

e. Resolución del Incidente. Mediante sesión de once de septiembre, por unanimidad de votos del pleno de este

Tribunal, declaró improcedente la apertura para nuevo escrutinio y cómputo solicitada por no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código de materia.

f. Requerimientos. En diversas fechas, se efectuaron sendos requerimientos al Instituto, los cuales fueron cumplidos en su oportunidad.

g. Cierre de instrucción y cita a sesión. En veintiuno de noviembre se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Matías Gómez Agustín en su carácter de representante propietario de la Coalición

Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal, controvirtió los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Olintla, Puebla donde resultó ganadora la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de quince de julio, el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal, compareció ante dicha autoridad en tiempo y forma para apersonarse al procedimiento como tercero interesado.

Por consiguiente, es dable admitir la comparecencia, ya que el ocurso se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 363 del Código y además porque la personería del signatario se encuentra acreditada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe examinarse si se actualiza alguna causal que impida entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Sobre el particular, el tercero interesado, señala la frivolidad de la promoción, porque en su concepto, la actora

no acompañó pruebas ni manifestó los agravios que le causan los actos reclamados.

En concepto de este Organismo Colegiado tal apreciación es incorrecta; esto es así, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002[1], de rubro y texto siguiente:

> ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de*

[1] Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior estableció que el calificativo *frívolo*, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; de ahí que merezcan tal calificativo aquellas promociones cuya lectura haga evidente que la totalidad del escrito es insustancial.

En cambio, lo anterior no acontece cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir de su estudio detenido, ya que ello obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En la especie, el recurso no posee la característica señalada por el tercero interesado porque del contenido del escrito de inconformidad se advierten agravios tendientes a evidenciar que el Consejo Municipal incurrió en diversas inconsistencias durante la sesión de cómputo municipal.

Esas razones obligan a analizar de fondo la controversia planteada por la representante de la Coalición Puebla Unida, sin que ello implique necesariamente acoger las pretensiones de la recurrente; por lo que no se advierte la frivolidad señalada.

Además, la recurrente sí acompañó las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus afirmaciones, con

independencia de que en materia electoral rige el principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, de manera que las constancias que obran en él son suficientes para dictar sentencia.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008[2] de rubro y texto siguiente:

> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL****.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*
>
> *Cuarta Época.*

En esas condiciones, no se actualiza la causa de improcedencia señalada por el recurrente.

En mérito de lo anterior procede el estudio de fondo de los agravios puesto que la demanda surte los requisitos contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y

---

[2] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora expresa como agravios los siguientes:

a) Omisión de realizar el recuento con base en errores en el cómputo, alteración visible en los paquetes electorales, votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, así como el indicio de que la diferencia entre primer y segundo lugar es igual o menor al 1%.

En lo que respecta a estos agravios, resultan **INATENDIBLES**, en virtud de que esto ya fue motivo de pronunciamiento en la interlocutoria dictada en once de septiembre en la cual se indicó que en el caso no se satisfacía ninguno de los supuestos de recuento, ya de oficio, ya a petición de parte, de los establecidos en los artículos 312 y 370 del Código de la materia; determinación que al no haber sido recurrida constituye cosa juzgada y por tanto no puede analizarse nuevamente.

b) Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal advierte que la actora señala como agravios otros argumentos que a continuación se enlistan y posteriormente se procede a su estudio.

1.- En la casilla **0867 Contigua 1** existieron errores aritméticos o alteración del acta, pues se establece que el

total de boletas recibidas en la mesa directiva es de trescientos veinte, la cual difiere de la suma realizada del total de boletas sobrantes así como de las boletas sacadas de la urna, toda vez que de la suma de estos dos últimos conceptos nos da un total de quinientas veinte boletas, existiendo una diferencia de doscientas; lo que daría lugar a un error en el cómputo.

2. En las casillas **0867 Básica**, **0868 Básica** y **0868 Contigua 1**, los paquetes electorales presentaban signos visibles de alteración, lo cual no advirtió la autoridad municipal, situación que no sólo le causa agravio al candidato de la coalición que representa, si no a todos los ciudadanos del Municipio.

3. Dolo en la redacción del acta de la sesión permanente de cómputo municipal de diez de julio, realizada por el Consejo Municipal.

1.- Errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 867 Contigua 1.

Aduce la actora que el número de boletas recibidas en la mesa directiva de la casilla en estudio difiere de la suma realizada del total de boletas sobrantes y boletas sacadas de la urna, lo cual no da certeza de la votación real emitida por la ciudadanía. Ese planteamiento puede ser atendido bajo la perspectiva del artículo 377 fracción VII del Código que establece la nulidad de la votación recibida en una casilla

cuando exista error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que antes de anular la votación de una casilla en tratándose de error en la computación de los votos, primero debe acudirse al análisis de las actas y documentación que obra en autos, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe el error en razón de rubros como: ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna, y votación emitida y depositada en la urna, para confrontar su resultado final con el número de boletas sobrantes y concluir si existe error.

Razones esenciales tomadas de la jurisprudencia de la Sala Superior de número 8/97[3] siguiente:

> ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-*** *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el*

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

resultado de la votación, en razón de que determinados ***rubros****, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los* ***rubros*** *de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los* ***rubros*** *de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error*

involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.
Tercera Época.

Conforme al anterior criterio y de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, documental pública de pleno valor probatorio conforme al artículo 359 del Código Comicial, se observa que existe armonía entre los rubros destinados a consignar votos; por tanto no se advierte que existan las inconsistencias que aduce la actora.

En efecto, de acuerdo a los datos visibles en el acta de escrutinio y cómputo, en esta casilla votaron cuatrocientos cuarenta y dos ciudadanos (442) y la misma cantidad se

refleja en el total de boletas extraídas y en la votación total.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la parte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla estudiada que contiene los datos objetados por la actora.

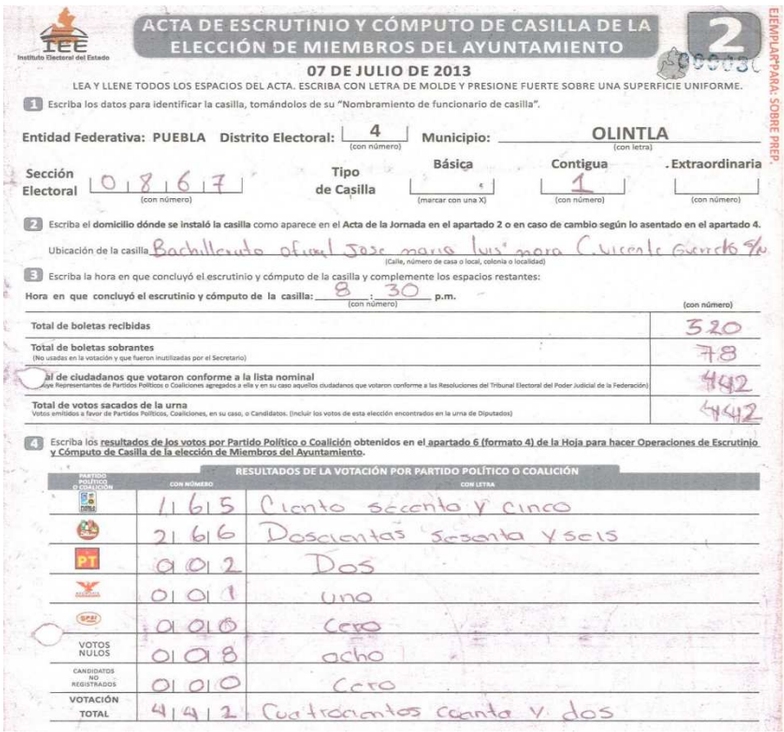

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

EJEMPLAR PARA: SOBRE PREP.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 4 (con número) Municipio: OLINTLA (con letra)

Sección Electoral 0867 (con número) Tipo de Casilla Básica ( ) Contigua (1) Extraordinaria ( ) (marcar con una X) (con número)

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla Bachillerato oficial José maría luis mora C. Vicente Guerrero S/N (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: 8 (con número) : 30 p.m.

	(con número)
Total de boletas recibidas	320
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	78
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	442
Total de votos sacados de la urna (Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	442

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN PRD PANAL	1165	Ciento sesenta y cinco
	2166	Doscientas sesenta y seis
PT	0012	Dos
MOVIMIENTO CIUDADANO	0011	uno
PVEM	0010	Cero
VOTOS NULOS	0018	acho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0010	Cero
VOTACIÓN TOTAL	4412	Cuatrocientos cuanta y dos

Ahora bien, la armonía de los resultados fundamentales se corrobora al confrontarlos con los rubros auxiliares, de lo que se obtiene que usaron cuatrocientas cuarenta y dos boletas (442), cantidad que coincide con el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y votación total.

Para fines ilustrativos se inserta el siguiente cuadro:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLA 867 CONTIGUA 1						
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	COINCIDE
520	78	442	442	442	442	SI

De acuerdo a lo anterior, se confirma que en realidad existe un error de apreciación por parte de la recurrente al argumentar que se recibieron trescientas veinte boletas (320), cuando en realidad son quinientas veinte (520) como se advierte del acta, por tanto la diferencia de doscientas boletas que aduce no existe, razón por la cual debe desestimarse el agravio y declararlo **INFUNDADO.**

2.- Los paquetes electorales de las casillas 0867 básica, 0868 básica y 0868 contigua 1 presentaban signos visibles de alteración.

A decir de la actora en las casillas en comento existen signos evidentes de alteración de los paquetes electorales lo cual no advirtió la autoridad Municipal, situación que no sólo le causa agravio al candidato de la coalición que representa, sino a todos los ciudadanos del Municipio.

Conforme a lo anterior, el agravio es **INFUNDADO**, porque no ofrece medio de prueba que acredite la alteración de los paquetes, y del acta de sesión permanente de seguimiento de jornada electoral documental pública con pleno valor probatorio en términos del primer párrafo del artículo 359 del Código, no se desprende anotación alguna que permita concluir que los paquetes electorales hubieran sido recibidos con muestras de alteración; tampoco argumenta la inconforme en qué consistieron tales alteraciones.

Además, las posibles inconsistencias en las actas de éstas casillas, que evidenciaran alteración en los paquetes electorales se atendieron en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y en él se concluyó que no había inconsistencias por lo que no había lugar a recuento.

Así en sesión pública de once de septiembre, este Tribunal emitió sentencia interlocutoria en la que se determinó improcedente la pretensión de la actora, sin que se hubiere interpuesto medio de impugnación alguno en contra de dicha resolución incidental, por tanto, la misma quedó firme. Por consiguiente, al constituir cosa juzgada, los hechos ya no pueden ser motivo de un nuevo análisis.

Tampoco puede estimarse que los señalamientos hechos valer para demostrar las afirmaciones de la actora puedan acogerse como causa de nulidad de votación recibida en casilla en términos del artículo 377 fracción VII del Código de la materia, pues los argumentos expuestos y la causa de pedir no se encaminan a demostrar la existencia de un indebido procedimiento de conteo de votos en casilla que pudiera dar lugar a un cambio de ganador en cada una de ellas, pues se insiste, el objetivo fundamental del agravio era demostrar la procedencia de un recuento.

3. Dolo en el llenado del acta de la sesión de cómputo final.

Esgrime la actora que dolosamente la autoridad responsable omitió realizar la grabación de las

intervenciones de la representación de Puebla Unida para solicitar el recuento de las casillas en que a dicho del recurrente se acreditaban los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código; además de que se realizó la edición y modificación del acta de sesión permanente de cómputo municipal con el fin de que no existiera constancia de que su representación había hecho dicha solicitud.

Para acreditar su dicho, exhibió un escrito presentado el doce de julio ante al Consejo Municipal por el candidato Cutberto Gotardo Sánchez Arroyo, solicitando la grabación de la sesión del día diez de julio y copia del acta de cómputo final, sin que la responsable se la otorgara; motivo por el cual solicitó a esta autoridad le fuera requerida a la responsable.

En la documentación remitida por el Instituto se encuentra el acta de cómputo final y el acta de la sesión permanente de cómputo final de diez de julio, y en virtud de no obrar el audio de la misma, éste fue requerido mediante el oficio TEEP/PRE/1495/2013 en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de septiembre, y tal requerimiento fue cumplido por el Instituto mediante el oficio IEE/DJ-2258/13 por el que envía la constancia de fecha veintiséis de septiembre que indica que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental del Consejo Municipal Electoral de Olintla, no se encontró el audio de la sesión permanente de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento.

En esas condiciones, el agravio que aduce el inconforme se declara **INFUNDADO** toda vez que si bien del acta de sesión permanente de cómputo final de diez de julio, remitida por el Director Jurídico del Instituto se desprende que no hay anotación de alguna intervención de los representantes de partidos y lo ordinario es que los consejeros y representantes hagan uso de la voz durante las sesiones, también es cierto que no obra en el expediente algún medio de prueba que demuestre el dolo, el cual no puede presumirse, y en todo caso, las omisiones del acta no tienen efecto sobre la validez de la votación recibida en casilla.

En esa virtud, procede confirmar los resultados del acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición 5 de Mayo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código Electoral, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Coalición Puebla Unida en

términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección del Municipio de Olintla, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la Coalición 5 de Mayo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LA ACTORA POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA SEDE Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.